



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES/111/2021.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**PARTE DENUNCIADA:** ROXANA LILI CAMPOS MIRANDA Y LA COALICIÓN “VA POR QUINTANA ROO”

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MARÍA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Resolución** que sobresee el procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la Coalición “Va por Quintana Roo” y de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, otra candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad.

## GLOSARIO

<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Coalición</b>	Coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional

<sup>1</sup> Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.

## I. ANTecedentes

- 1. Presentación de la Queja ante el Consejo Municipal de Solidaridad.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal de Solidaridad, recibió un escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Nava Estrada, en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Solidaridad, mediante el cual denuncia a la Coalición “Va por Quintana Roo,” así como a la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Solidaridad Quintana Roo, por la presunta difusión y exposición de propaganda política en tiempo de veda electoral, consistente en la contratación, publicación y difusión en la red social Facebook, que ha dicho del quejoso vulnera la normativa electoral.
- 2. Presentación de recurso de apelación.** El once de septiembre, el quejoso, presentó un recurso de apelación ante el Consejo Municipal en contra de la dilación procesal en la tramitación y remisión para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores.
- 3. Conocimiento de la queja por la Autoridad Instructora.** El trece de septiembre, derivado del recuso de apelación referido en el párrafo anterior, el Instituto a través de la autoridad instructora, conoció la queja presentada por el quejoso ante el Consejo Municipal de Solidaridad el día cuatro de junio.



4. **Registro de queja.** El mismo día, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el PES, bajo el número **IEQROO/PES/134/2021**, ordenándose a la titular de la Secretaría Ejecutiva, llevar a cabo la inspección ocular de los URLs denunciados.
5. **Inspección ocular.** Siendo las quince horas con treinta minutos del día trece de septiembre, la Dirección Jurídica del Instituto, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular.
6. **Acuerdo de medida cautelar.** En fecha treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-0115/2021, por medio del cual se determina **improcedente** respecto de la medida cautelar solicitada por el quejoso en el expediente **IEQROO/PES/134/2021**, así como dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones ejerza las acciones que en su caso correspondan ya que en términos del artículo 416 de la Ley de Instituciones y artículo 14 del Reglamento de Quejas, el Consejo Municipal de Solidaridad, debió de remitir en el plazo de cuarenta y ocho horas la queja interpuesta para la debida sustanciación ante la autoridad instructora y no, noventa y cinco días después de su presentación como lo hizo en el presente caso.
7. **Admisión, emplazamiento, hora y fecha para Audiencia.** El diecisiete de septiembre, la Dirección Jurídica, acordó admitir la queja y emplazar a las partes, señalando las doce horas, del día veinticuatro de septiembre, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día veinticuatro de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar únicamente la comparecencia por escrito del PAN y de la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda. Así mismo se hizo constar y la incomparecencia del denunciante.
9. **Informe Circunstanciado.** El veinticuatro de septiembre, el Instituto, remitió el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado a este Tribunal,



a fin de que se emita la resolución correspondiente.

10. **Auto de Recepción de Queja y Radicación.** En la misma fecha, se dictó el auto de recepción del expediente enviado juntamente con el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora, expediente que fue radicado en este Tribunal, bajo el número de expediente **PES/111/2021**.
11. **Turno.** El veintiséis de septiembre, se radicó y turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución.

## CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

12. En primer lugar, antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de **improcedencia o sobreseimiento** por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
13. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
14. Es por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **sobreseimiento** establecida en el artículo 32 fracción III, en relación con el artículo 31 fracción III de la Ley de Medios, así como del artículo 419, fracción I de la Ley de Instituciones en relación a que se actualiza una causal de improcedencia relativa a que los hechos **denunciados fueron consumados de modo irreparable**, ello en atención al contenido siguiente:

### Ley de Medios

**Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:**



(I al II.) ...

III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

**Artículo 32.-** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

(I al II.) ...

III. Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley; o

## Ley de Instituciones

**Artículo 419.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

15. Dado lo anterior, la Ley de Instituciones dispone que habiendo sido admitida la queja o denuncia y sobrevenga alguna de las causales de improcedencia lo conducente es el sobreseimiento de la causa.
16. Se dice lo anterior, ya que del análisis al contenido de la queja, se desprende que el quejoso se duele de la publicación en las páginas de internet “la Capital”, “Cadena Política,” “El Analista” y “El Voceador” de la red social Facebook, propaganda política dentro del periodo de veda electoral y que atribuye a la Coalición y a la entonces candidata Roxana Lili Campos Miranda.
17. Sin embargo, a pesar de que el quejoso cumplió con los requisitos en su escrito de queja en términos de lo establecido en el artículo 427 de la Ley de Instituciones ante el Consejo Municipal de Solidaridad, dicho órgano desconcentrado del Instituto, no remitió dicha queja en el plazo de las cuarenta y ocho horas que señala el artículo 416 antepenúltimo párrafo de la misma Ley de Instituciones en correlación con el artículo 14 del Reglamento de Quejas ante la autoridad sustanciadora para el debido trámite legal y reglamentario.



18. Dicha omisión del Consejo Municipal de Solidaridad, tuvo como consecuencia que la autoridad instructora conozca hasta el día trece de septiembre -derivado de un recurso de apelación interpuesto por el mismo quejoso relativo a la dilación procesal en la tramitación y remisión para la resolución de los procedimientos especiales sancionadores- la queja presentada inicialmente el cuatro de junio por el partido quejoso.
19. En tal contexto, cabe referir, que el objetivo de la presentación de la queja se originó por la presunta vulneración a la normativa electoral relativa a la violación al principio de equidad en la contienda, dado que a juicio del quejoso, la coalición denunciada así como a su candidata postulada a la presidencia municipal de Solidaridad, con las publicaciones denunciadas la colocaban en una posición de ventaja hacia los demás contendientes a ese cargo.
20. Así, el origen del procedimiento especial sancionador y dada su naturaleza jurídica sumaria, el quejoso pretendía se le restituyera en su caso, la condición de equidad que presuntamente se le vulneró en la etapa de la veda electoral solicitando incluso, medidas cautelares para el retiro oportuno de los supuestos actos denunciados.
21. Sin embargo, a la presente fecha, nos encontramos en la etapa del proceso electoral en la que las autoridades jurisdiccionales electorales federales han resuelto los medios de impugnación relativos a los Juicios de Nulidad en las cuales han confirmado la elección del ayuntamiento de Solidaridad mediante los expedientes SX-JRC-248/2021 y SX-JRC-249/2021 y confirmados por la Sala Superior mediante los expedientes SUP-REC-1643/2021, SUP-REC-1644/2021 y SUP-REC-1621/2021, por lo que ningún fin práctico llevaría el estudio de los hechos denunciados dado que a juicio de este Tribunal, no existe ningún bien jurídico tutelado sobre el cual exista la necesidad de salvaguardar, toda vez que los actos denunciados constituyen actos consumados de imposible reparación al haberse concluido la etapa de la jornada electoral y la confirmación de las constancias de mayoría y validez de la elección del municipio de Solidaridad.



22. Mas aún, cuando no se desprende de las constancias en autos del presente expediente, algún elemento que vincule tanto a la coalición como a su entonces candidata respecto de los hechos denunciados.
23. Por tanto, al advertirse al haberse actualizado uno de los supuestos de sobreseimiento, plasmado en el artículo 31 fracción III y 32 fracción III de la Ley de Medios, lo conducente es sobreseer este medio de impugnación.
24. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".<sup>2</sup>

25. Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se sobresee el procedimiento especial sancionador PES/111/2021.

**NOTIFIQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sobreseimiento>



PES/111/2021

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

Las firmas que obran en la presente hoja, corresponde a la Resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente PES/111/2021, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno